



HAY CONTRATOS VINCULADOS SIN “PACTO DE EXCLUSIVA” DENTRO DE LA LEY 7/1995, DE CRÉDITO AL CONSUMO*

Nota a la STS 596/2022, de 12 de septiembre

Manuel Jesús Marín López**
Catedrático de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 27 de marzo de 2023

1. Introducción

Transcurridos más de once años desde la derogación de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo (en adelante, LCC), que se produjo por la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, la STS (Sala 1ª) 596/2022, de 12 de septiembre (ECLI:ES:TS:2022:3313) se ocupa de una de las cuestiones más relevantes de esa vieja ley: el concepto de contratos vinculados.

Como es sabido, es el art. 15 LCC el que contiene la definición de contratos vinculados. Para que haya contratos vinculados deben concurrir las tres circunstancias mencionadas en las a), b) y c) de su apartado 1. Es necesario, por tanto, que el consumidor haya celebrado dos contratos con dos personas diferentes (un contrato de adquisición de un bien o servicio con un empresario, y un contrato de préstamo con el prestamista), que el préstamo se haya celebrado debido a la colaboración planificada entre prestamista y proveedor de bienes o servicios, y que “entre el concedente del crédito y el proveedor de

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NB-I00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y en el marco de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el proyecto titulado “Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible”, con Ref.: 2022-GRIN-34487 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana.

** ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0001-9645-6325>



los bienes o servicios exista un acuerdo previo, concertado en exclusiva, en virtud del cual aquél ofrecerá crédito a los clientes del proveedor para la adquisición de los bienes o servicios de éste” [letra b) del art. 15.1 LCC].

En el caso resuelto por la STS 596/2022, de 12 de septiembre, se discute, precisamente, si entre el proveedor y el prestamista existe ese acuerdo previo, concertado en exclusiva, que exige la Ley 7/1995.

El proceso tiene su origen en la demanda presentado por varios consumidores contra varias empresas proveedoras de servicios turísticos (sociedades Espinaquer 2001, Mundo Mágico Tours S.A., Gran Club de Vacaciones y Avi Mar Viajes) y cuatro entidades financieras (BBVA, Caja Madrid, Banco Santander e Hispamer). Sostienen los demandantes que cada uno de ellos celebró un contrato de prestación de servicios turísticos con una empresa del sector, y que abonó el precio establecido con el dinero obtenido de un préstamo recibido de uno de esos prestamistas. Señala que ambos contratos (prestación de servicios turísticos y préstamo) están vinculados, en los términos exigidos por el art. 15.1 LCC. En la demanda se solicita la resolución por incumplimiento del contrato de prestación de servicios turísticos, y la consiguiente ineficacia del contrato de préstamo vinculado, como permite el art. 14.2 LCC.

La SJPI nº 20, de Madrid, de 2 de marzo de 2021, dicta sentencia en la que declara la resolución de los contratos celebrados por los demandantes con las empresas proveedoras de servicios turísticos, y la ineficacia desde el 1 de julio de 2003 de los contratos de préstamo vinculados celebrados con el BBVA por los consumidores personados que no fueron previamente clientes del banco. Declara que las cuotas mensuales de esos contratos de préstamo son inexigibles desde el 1 de julio de 2003, y condena a la restitución de las cuotas que hayan sido abonadas con posterioridad a esa fecha.

Frente a esta sentencia interponen recursos de apelación los consumidores que habían visto desestimadas sus pretensiones. La AP Madrid (Secc. 13) dicta la sentencia 306/2018, de 20 de julio (ECLI:ES:APM:2018:14965), que estima el recurso de los prestatarios que eran clientes previos del BBVA. Establece que en esos casos sí había contratos vinculados, por concurrir los presupuestos del art. 15.1 LCCC; y que estos prestatarios sí pueden desvincularse del contrato de préstamo. Pero desestima el recurso de los prestatarios de las otras tres entidades prestamistas (Caja Madrid, Banco Santander e Hispamer), al entender que no existe un acuerdo previo entre prestamista y proveedor del servicio, ni el pacto en exclusiva requerido en el art. 15.1 LCC.

Frente a esta sentencia se interponen tres recursos de casación por los demandantes consumidores que contrataron con Caja Madrid, Banco Santander e Hispamer. En los recursos se sostiene que también estos contratos de préstamo deben considerarse vinculados a los contratos de afiliación a servicios vacacionales y aprovechamiento por turnos que fueron declarados resueltos en la sentencia de primera instancia.



El Tribunal Supremo estima parcialmente los recursos de casación y, en consecuencia, declara que también en estos casos hay vinculación contractual conforme al art. 15.1 LCC.

2. Las posibles interpretaciones de la expresión “acuerdo previo, concertado en exclusiva”

Antes de analizar los argumentos esgrimidos por el Tribunal Supremo para considerar que los dos contratos están vinculados, hay que conocer las distintas interpretaciones que, según la jurisprudencia menor recaída hasta 2009 (fecha de la primera sentencia del TS sobre la materia), pueden hacerse de la expresión “acuerdo previo, concertado en exclusiva”. Conviene advertir que, cuanto más restrictiva sea la interpretación de esta “exclusividad”, más prestamistas podrán alegar la falta de exclusividad y, por tanto, la inexistencia de contratos vinculados, dejando así al consumidor desprotegido.

Son posibles varias interpretaciones:

(i) La exclusividad afecta al proveedor de bienes o servicios y, por extensión, también al consumidor. Prestamista y proveedor (típicamente, un vendedor de bienes) celebran un acuerdo en virtud del cual todos los clientes del proveedor que desean adquirir un bien tienen necesariamente que estipular un contrato crediticio con un determinado prestamista. El acuerdo entre prestamista y vendedor sólo crea obligaciones para este último, pues queda obligado a no celebrar ningún contrato de compraventa si no se ha estipulado ya el contrato de préstamo con la entidad financiera firmante del acuerdo previo. El vendedor sólo puede vender si el comprador obtiene el dinero que precisa de un financiador que colabora con el vendedor. De modo que el comprador está “obligado” a acudir a este prestamista si desea adquirir el bien.

(ii) La exclusividad se entiende como la limitación o la falta de libertad del consumidor para elegir el financiador de quien obtener el préstamo. En unas ocasiones el proveedor le ofrece varios prestamistas con los que él colabora, para que el consumidor opte por uno de ellos. En otras, sin embargo, aunque el proveedor colabore con varios es el propio proveedor el que decide qué concreto prestamista es el que va a conceder crédito al consumidor. En ambos casos se aprecia una falta de libertad del consumidor.

(iii) La exclusividad puede entenderse como la obligación del prestamista de ofrecer crédito únicamente a los clientes de ese proveedor. Así entendida, la exclusividad afecta al prestamista, pues en el acuerdo previo concertado con el proveedor se obliga a ofrecer crédito únicamente a los clientes de éste. Por lo tanto, no podrá ofrecer crédito a los clientes de otros proveedores de bienes o servicios. Al consumidor este pacto no le afecta, pues podrá adquirir el bien o servicio con pago al contado, u obtener el préstamo que precisa de un prestamista distinto al que estipuló con el proveedor el pacto previo.



(iv) La exclusividad debe entenderse como la obligación del proveedor de colaborar únicamente con un determinado prestamista. La exclusividad, por tanto, afecta al proveedor. Los dos contratos se considerarán vinculados cuando exista un acuerdo previo entre prestamista y proveedor, en virtud del cual éste último se obliga a colaborar únicamente con aquél (cooperará exclusivamente con una entidad financiera) para que los clientes que precisan financiación externa la obtengan de ese prestamista. La obligación del proveedor es, por tanto, doble: una obligación positiva (obligación de hacer), consistente en colaborar con ese prestamista para posibilitar el acceso de los clientes a los créditos que éste ofrece; y una obligación negativa (obligación de no hacer), en virtud de la cual el vendedor no podrá cooperar con otra entidad financiera.

Ninguna de estas cuatro interpretaciones parece razonable. Resulta más convincente otra interpretación (la quinta), que entiende la exclusividad como la colaboración del proveedor únicamente con un determinado prestamista.

Según esta interpretación, para que haya contratos vinculados, el art. 15.1 LCC exige dos presupuestos: (i) que haya una colaboración planificada entre prestamista y vendedor, o más exactamente, que la celebración del contrato crediticio se haya producido debido a la colaboración existente entre los dos empresarios; y (ii) que el vendedor colabore únicamente (exclusivamente) con ese prestamista, esto es, que no lleve a cabo relaciones de colaboración con otros financiadores. Lo decisivo es que el vendedor, de hecho, colabore únicamente con ese prestamista (al margen de que haya celebrado acuerdos de colaboración con uno o varios prestamistas). Esta es la interpretación que del art. 15.1.b) LCC debe acogerse. El consumidor debe probar, por tanto, que prestamista y vendedor colaboran planificadamente. En cambio, no le incumbe a él la prueba de que el vendedor colabora únicamente con ese prestamista, pues tendría que acreditar que no colabora con otros prestamistas, y no puede imponérsele la prueba de un hecho negativo. Por eso, en relación con el carácter exclusivo de la colaboración se altera la carga de la prueba: será el prestamista el que, si quiere impedir la consideración de los contratos como vinculados, tenga que probar que ese vendedor colabora con otros prestamistas.

Esta interpretación, aun siendo la más amplia posible del art. 15.1.b) LCC, no es suficiente para proteger al consumidor. Tiene sentido exigir que el contrato crediticio sea resultado de la colaboración planificada entre prestamista y proveedor, pero no se alcanza a comprender por qué ha de haber vinculación sólo en el supuesto de que el proveedor colabore únicamente con ese prestamista. La misma necesidad de protección tiene el consumidor tanto si el proveedor colabora únicamente con un prestamista como si lo hace con varios. Además, prestamistas y proveedores pueden actuar de tal modo que eviten *a priori* la aplicación de la Ley: bastará con que el vendedor colabore, siquiera sea ocasionalmente, con otro prestamista distinto a aquél con el que lo hace habitualmente. Así conseguirán eludir el requisito de la “exclusividad”. Como dicen las SSAP Pontevedra 2 marzo 2006 (JUR 2006, 110794) y 31 octubre 2007 (JUR 2008, 68191), “*bastaría que uno solo de los contratos de financiación fuere concertado con una entidad distinta de la demandada –pudiendo ser incluso ambas afines o pertenecientes al mismo grupo empresarial– para, por ese simple y aislado acto, frente a todos los demás,*



innumerables y masificados, eludir siempre e indefinidamente la aplicación del precepto” (FJ 4º).

Ante el sinsentido que supone exigir una “exclusividad” entre prestamista y proveedor, y las consabidas dificultades interpretativas que ello supone, sostuve hace años la necesidad de admitir la existencia de vinculados “al margen” de la LCC (en *La compraventa financiada de bienes de consumo*, Pamplona, Aranzadi, 2000, pp. 207 y ss.). Esto es, hay vinculación contractual cuando el préstamo se obtiene debido a la colaboración planificada (conexión funcional o causal) entre prestamista y proveedor, aunque no exista “exclusividad” de ningún tipo entre ambos. El Tribunal Supremo ha consagrado esta tesis en las SSTS 735/2009, de 25 de noviembre y 33/2010, de 19 de febrero, que establecen que *“pese a la pluralidad de contratos en que interviene el consumidor (enseñanza y préstamo) y de personas con las que se vincula (academia de enseñanza y prestamista), de la naturaleza unitaria de la operación económica se deduce una conexión funcional, por la interacción de fines, entre las relaciones jurídicas de ellos nacidas, lo que no justifica dar un tratamiento autónomo a cada una de las conexas, cual si se tratara de una realidad aislada del conjunto”*. La conexión funcional tiene su razón de ser en la conexión causal entre ambos contratos.

Se llega así a un resultado llamativo: como la Ley específicamente destinada a proteger al consumidor que celebra contratos vinculados (la Ley 7/1995) define éstos de un modo muy estricto, muchos contratos vinculados quedan fuera de la misma, y el consumidor tiene que acudir al derecho común para, mediante la teoría de la conexión causal, solventar el déficit de protección. Todo un fracaso del legislador, que pone de manifiesto que desconocía por completo por qué hay que dictar una ley que proteja al consumidor que celebra contratos vinculados. Por fortuna, la actual Ley 16/2011 corrige este error, y no alude al requisito de la exclusividad.

3. La interpretación de la “exclusividad” en la STS 596/2022, de 12 de septiembre

Volvamos ahora a la STS 596/2022, de 12 de septiembre, para exponer los argumentos que utiliza para sostener que hay contratos vinculados conforme al art. 15 LCC.

La única cuestión que se discute en casación es precisamente esta: si concurren los requisitos del art. 15.1 LCC para que puedan considerarse vinculados los contratos de préstamo celebrados por los consumidores con Caja Madrid, Banco Santander e Hispamer.

El razonamiento del Tribunal Supremo discurre por los siguientes caminos (FJ 4º):

La sentencia reproduce primero dos fragmentos de la STS (Pleno) 776/2014, de 28 de abril:



“entrando en la interpretación del concepto de exclusividad, propiamente dicho, porque el resultado de dicha interpretación tampoco escapa de la interpretación teleológica seguida que supone poner el centro de atención no tanto en la propia realidad de un auténtico acuerdo de exclusiva (recordemos que la Ley 42/98 , en su artículo 12, alude sólo a la condición de que hubiera existido "acuerdo" entre la entidad prestamista y el proveedor o transmitente), sino en la inferioridad de la posición contractual que asume el consumidor y que se refleja en su falta de libertad para acudir a una entidad financiera de su elección, fuera del marco, ya exclusivo o plural, que le venga impuesto por el transmitente”.

“En este sentido, se mueve tanto la Ley 16/2011 que actualmente contempla el régimen aplicable a los contratos de crédito al consumo, en donde, conforme a la Directiva 2008/48/CE, se elimina la exigencia misma del pacto de exclusividad, como la doctrina jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE 2009/88 [sic], de 23 de abril , caso Luigi Scarpelli y Neos Banca S.A.). Del mismo modo, la reciente doctrina jurisprudencial de esta Sala, SSTs de 4 de febrero de 2013 (núm. 14/2013) y 6 de mayo de 2013 (núm. 271/2013)”.

Después reproduce otro fragmento de la STS 271/2013, de 6 de mayo:

“Como señala la STS 735/2012, de 12 de diciembre de 2012: "esa exclusividad, negada por la recurrente, no es incompatible con la posibilidad de que colaboren con el prestador de los bienes o servicios varias entidades financieras, ya que, como indicamos en las antes mencionadas sentencias, se determina en función de las posibilidades efectivas de que, razonablemente, hubiera dispuesto el consumidor para contratar con otra concedente de crédito distinta de la señalada por la suministradora, por virtud de estar vinculada a ella mediante un acuerdo previo”.

A continuación, el Tribunal Supremo expone su doctrina sobre la materia, y el modo en que ha de interpretarse la expresión “acuerdo previo, concertado en exclusiva”. Lo explica del siguiente modo:

“En interpretación del referido precepto [art. 15.1.b) LCCC], de acuerdo con la doctrina jurisprudencial debemos declarar que la exclusividad no es incompatible con la posibilidad de que colaboren con el prestador de los bienes o servicios varias entidades financieras.

En esta materia, la finalidad de la norma no puede ser otra que la de proteger la libertad del consumidor en la elección del financiador, pues en caso contrario, como aquí sucede, deben protegerse sus intereses ante una relación trilateral con una conexión funcional y unitaria en la que el consumidor no ha participado desde la génesis de la total operación (sentencia 271/2013, de 6 de mayo).

Concurre el requisito del acuerdo previo del referido artículo cuando se den circunstancias que indiquen una cierta voluntad colaborativa entre el proveedor y el



financiador aunque carezca de un desarrollo institucional con voluntad de permanencia en la medida en que la decisión sobre la entidad financiera que habrá de financiar el contrato venga determinada o dirigida por la empresa proveedora del servicio y no tanto por la libertad de elección del consumidor.

Debe ponerse el centro de atención no tanto en la propia realidad de un auténtico acuerdo en exclusiva como en la inferioridad de la posición contractual que asume el consumidor en una relación que implica una pluralidad de contratos -de prestación de servicios y de financiación accesorio- que carecen de independencia funcional y que aparecen íntimamente conexos. Respecto de la exigencia de la exclusividad del acuerdo, no empece a la concurrencia de este requisito el que sean varias las entidades financiadoras según la doctrina jurisprudencial (sentencia 776/2014, de 28 de abril de 2015).

La sentencia recurrida desconoce esta doctrina pues desliga, artificialmente, la operación de financiación del contrato que le sirve de causa impidiendo la natural propagación de la ineficacia al contrato accesorio, bajo la invocación de una rigurosa y formalista exigencia de constatación de la existencia de un acuerdo en exclusiva que entiende que no concurre en este caso.

La sentencia recurrida mantiene que no hubo acuerdo previo ni exclusiva entre el proveedor de servicios y las entidades financieras, pronunciamiento de carácter jurídico, que esta sala no puede aceptar dado que el acuerdo no ha de ser necesariamente escrito ni la exclusividad, como hemos razonado, impide la concurrencia en cascada de varias entidades financieras con el mismo objeto.

En función de ello está acreditado en la instancia que hubo acuerdo con varias entidades (demandadas), no constando que los demandantes tuviesen libertad de elección con otras financiadoras, en el sentido establecido en el art. 15 de la Ley de Crédito al Consumo, en tanto se le efectuó una oferta limitada de financiación a determinadas entidades financieras, con las que de hecho se agruparon los consumidores, como se evidencia de la interrelación entre los recurrentes y los bancos recurridos, lo que determinó una exclusividad en cascada en la que en primer lugar se remitía a los consumidores al BBVA y si este no aceptaba el crédito, se pasaba a un segundo escalón de entidades financieras, por lo que la libertad de elección del consumidor quedaba comprometida.

En conclusión, existió un acuerdo previo entre el proveedor de servicios y las entidades bancarias, en el sentido establecido en el art. 15 de la LCC, en tanto que los consumidores eran remitidos "en masa" a las entidades demandadas como primera o segunda opción, lo que comprometía la libertad de elección del consumidor. La agrupación de la infinidad de recurrentes en torno a un escaso número de entidades financieras es una manifestación no casual de la existencia de un acuerdo previo (no explicito) pero sí jurídicamente relevante en cuanto a su existencia y efectos".



4. Comentario: el Tribunal Supremo admite que hay contratos vinculados aunque no exista exclusiva

La sentencia no contiene ninguna novedad relevante. Pues la doctrina en ella recogida ya estaba presente en anteriores pronunciamientos judiciales. Pero es un buen resumen de las tesis del Tribunal Supremo sobre la materia, y por eso merece algunas reflexiones.

4.1. La colaboración entre prestamista y vendedor como manifestación del acuerdo previo

La sentencia destaca que el verdadero presupuesto para la existencia de contratos vinculados es que el préstamo se haya obtenido debido a la colaboración entre prestamista y proveedor. El acuerdo previo *“no ha de ser necesariamente escrito”*. O dicho en otros términos, el consumidor no debe acreditar que existe un acuerdo escrito, sino que ese acuerdo *se manifiesta* en la colaboración que mantienen ambos empresarios. Por eso se afirma que hay acuerdo previo, como requiere el art. 15.1.b) LCC, *“cuando se dan circunstancias que indiquen una cierta voluntad colaborativa”* entre proveedor y financiador *“aunque carezca de un desarrollo institucional con voluntad de permanencia”*. En efecto, la colaboración entre ambos no debe ser *“permanente”*, aunque será lo habitual. Puede ser aislada o puntual. Lo decisivo no es que prestamista y proveedor colaboran regularmente, sino que en ese caso en concreto el préstamo lo haya obtenido el consumidor debido a la colaboración entre prestamista y proveedor. Incumbe al consumidor acreditar esta circunstancia. Y el Tribunal Supremo ya ha indicado (en otras sentencias, no en esta) que existen indicios de colaboración de los que razonablemente cabe deducir que ha existido esa colaboración (por ejemplo, que sea el proveedor el que tenga en su poder el impreso de solicitud del préstamo, o que sea él quien remita el impreso de solicitud al prestamista).

4.2. Es inadecuado vincular la exclusividad a la falta de libertad del consumidor, y afirmar que la finalidad de la norma es proteger la libertad del consumidor en la elección del financiador

Declara la sentencia que la exclusiva a que alude el art. 15.1.b) LCC se relaciona con la falta de libertad del consumidor. Hay exclusividad porque el consumidor no puede elegir al financiador, sino que éste le viene *“impuesto”* por el proveedor. Y la exclusividad sigue existiendo, aunque sean varios los prestamistas que colaboren planificadamente con el proveedor, como sucede en el caso de autos. Como establece el alto tribunal, *“la exclusividad no es incompatible con la posibilidad de que colaboren con el prestador de los bienes o servicios varias entidades financieras”*; *“respecto de la exigencia de la exclusividad del acuerdo, no empece a la concurrencia de este requisito el que sean varias las entidades financiadoras según la doctrina jurisprudencial (sentencia 776/2014, de 28 de abril de 2015)”*.



El Tribunal Supremo sigue aquí una doctrina consolidada, que se inicia con la STS 735/2009, de 25 de noviembre: existe exclusividad cuando el consumidor no es libre para elegir el concreto financiador con el que quiere celebrar el contrato de préstamo. No hay libertad si es el propio proveedor de bienes o servicios quien elige la entidad financiera que va a financiar la operación, y pone a la firma del consumidor el contrato de financiación. Tampoco la hay si el consumidor opta por alguna de las entidades que colaboran con ese proveedor; en este último caso sí puede elegir, pero de forma limitada. De este modo, el Tribunal Supremo asume la segunda interpretación de la exclusividad que se ha enumerado en el epígrafe 2 de este trabajo.

Esta interpretación de la “exclusividad” no es acertada, y debe rechazarse, porque no toma en consideración las razones que fundamentan la necesidad de proteger al consumidor que estipula contratos vinculados. Éste precisa de tutela jurídica, no porque se le imponga un determinado prestamista y carezca de la posibilidad de acudir a otras entidades de financiación, sino por constituir la operación, considerada en su globalidad, una única operación económica. Lo decisivo es que prestamista y proveedor colaboren planificadamente en ofrecer al consumidor la adquisición de un bien o servicio a cambio de su pago a plazos, siendo indiferente, a estos efectos, que el prestamista sea “impuesto” o “sugerido” por el proveedor. Por lo tanto, también hay que proteger al consumidor, aunque no se le imponga el prestamista que va a concederle crédito. Además, no es cierto que haya falta de libertad del consumidor. Éste puede siempre adquirir el bien o servicio pagando al contado (sin financiación) o buscar un prestamista por su cuenta. Pero también podrá, si lo desea, celebrar el préstamo con el prestamista que le “ofrece” el vendedor o con alguno de los que le “ofrece”, sin son varios; porque de ese modo se evita el coste de procurárselo por su cuenta.

El Tribunal Supremo repite en esta sentencia que al consumidor que celebra contratos vinculados hay que protegerlo por la falta de libertad que padece en la elección del financiador. *“En esta materia, la finalidad de la norma no puede ser otra que la de proteger la libertad del consumidor en la elección del financiador”*. Ya se ha indicado que esto no es cierto. Cosa que, curiosamente, reconoce la propia sentencia, cuando un par de párrafos más abajo destaca *“la inferioridad de la posición contractual que asume el consumidor en una relación que implica una pluralidad de contratos -de prestación de servicios y de financiación accesorio- que carecen de independencia funcional y que aparecen íntimamente conexos”*. Esta es la verdadera razón para dictar normas protectoras en materia de contratos vinculados. Al consumidor hay que protegerlo porque, aun siendo la operación, desde el punto de vista económico, similar a la bilateral venta a plazos (recibo un bien y quedo obligado a abonar unas cuotas mensuales), el desdoblamiento de esa única operación económica en dos contratos diferentes, celebrados con dos personas distintas, perjudica al consumidor desde el punto de vista jurídico; porque en caso de incumplimiento del proveedor, el consumidor no podrá ejercitar derechos que sí podría utilizar si hubiera celebrado una bilateral venta a plazos (básicamente, el derecho a suspender el pago en caso de



incumplimiento, y el derecho a desvincularse del préstamo). Esa desprotección jurídica del consumidor que celebra contratos vinculados, y que obliga al legislador a intervenir, es apenas enunciado en esta sentencia del Tribunal Supremo, aunque sí ha sido explicado con detalle en la STS 700/2016, de 24 de noviembre (comentada en mi trabajo “El concepto de «previa reclamación contra el proveedor» y de ejercicio contra el prestamista de «los mismos derechos» que el consumidor tiene frente al proveedor (art. 15 de la Ley 7/1995, de Crédito al Consumo)”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 2017, nº 20, pp. 219 y ss.).

4.3. La interpretación del Tribunal Supremo supone la eliminación en la práctica de la exigencia de la exclusividad

Lo verdaderamente relevante de la doctrina del Tribunal Supremo es que admite la existencia de contratos vinculados, aunque no concorra el requisito de la exclusividad. No me refiero a que fuera de la Ley 7/1995 pueda haber vinculación contractual entre compraventa y préstamo, porque hay colaboración planificada entre prestamista y vendedor, pero no exclusividad; tesis esta ya admitida por el Tribunal Supremo hace años (SSTS 735/2009, de 25 de noviembre, y 33/2010, de 19 de febrero, ya mencionadas). Me refiero a que dentro de la Ley 7/1995 existan contratos vinculados sin exclusividad. Es decir, que a pesar de que el art. 15.1.b) LCC exija un acuerdo “concretado en exclusiva” entre prestamista y proveedor, se entenderá cumplido este requisito, aunque en realidad no haya exclusiva de ningún tipo.

Entiende el Tribunal Supremo que concurren los requisitos del art. 15.1 LCC porque el consumidor celebra el préstamo con el financiador que le “recomienda” el vendedor, o con uno de los varios financiadores “recomendados” por el vendedor. Hay exclusividad porque el consumidor no tiene libertad para elegir el financiador de quien obtener el crédito. Como ya he indicado, en realidad no hay falta de libertad, sino que esa “recomendación” realizada por el proveedor se produce precisamente porque con ese prestamista mantiene una colaboración que facilita al consumidor la obtención del préstamo. En definitiva, el consumidor que contrata con el vendedor puede, o pagar el precio al contado, u obtener un préstamo por su cuenta (con el prestamista que él desee), u obtener el préstamo de un financiador que colabora con el vendedor. En este último caso, cuando el comprador se dirige al vendedor para interesarse en la compra de un bien, el vendedor le informará de que, si precisa crédito, puede obtenerlo de un determinado financiador (con el que el vendedor colabora). El consumidor es libre para obtener el crédito de ese financiador o de otro distinto, o incluso para abonar todo el precio al contado. Si celebra el préstamo con ese financiador, debido a la colaboración del vendedor, los dos contratos estarán vinculados. Pero repárese, de nuevo, en que no hay falta de libertad del consumidor en la elección del financiador. Lo que sucede, más bien, es que si el consumidor decide financiar la compra con el préstamo ofrecido por el vendedor, como se obtiene el préstamo debido a su colaboración, los contratos están vinculados.



Según el Tribunal Supremo, que el consumidor acepte financiar la compra con el préstamo “sugerido” por el vendedor implica falta de libertad del consumidor y, por ello, existencia de la exclusividad requerida en el art. 15.1.b) LCC. Se trata, en realidad, de una pirueta argumentativa, magistralmente construida para conseguir que se cumpla el requisito legalmente exigido (“concertado en exclusiva”) aunque en verdad no exista ningún tipo de exclusividad. En efecto, que el consumidor obtenga el préstamo debido a la colaboración planificada entre prestamista y vendedor implica, por definición, que el vendedor informa al consumidor de que, si quiere, puede obtener el crédito de ese concreto financiador con el que el vendedor colabora. Si al consumidor le parece bien esa opción, el vendedor hará las gestiones oportunas para que la concesión del crédito se produzca (por ejemplo, invita al consumidor a rellenar el impreso de solicitud del crédito, remite ese documento al financiador, etc.). Esta forma de proceder es la típica en caso de contratos vinculados. Es la forma habitual de manifestarse la colaboración planificada entre ambos empresarios. Basta con que el préstamo se obtenga debido a esa colaboración para que el Tribunal Supremo entienda que hay exclusividad (en palabras del TS, por falta de libertad del consumidor) y de que existen, por tanto, contratos vinculados en los términos requeridos por el art. 15.1 LCC.

En definitiva, para el Tribunal Supremo cualquier préstamo obtenido por un consumidor debido a la colaboración planificada entre prestamista y proveedor es resultado de un “acuerdo en exclusiva” entre estos dos empresarios. Maravillosa noticia para el consumidor, que queda eximido de acreditar esa exclusividad. El Tribunal Supremo realiza así una interpretación del art. 15.1.b) que va más allá de la letra de la ley, pues no exige un presupuesto (la exclusividad) que es claramente requerido por el texto legal.

Desde esta perspectiva, ya no tiene sentido distinguir entre contratos vinculados “en” la LCC (colaboración planificada con acuerdo en exclusiva) y contratos vinculados “fuera de” la LCC (colaboración planificada sin acuerdo en exclusiva). Pues si el préstamo se obtiene debido a la colaboración planificada entre prestamista y vendedor, se trata siempre de contratos vinculados “en” la LCC, porque, según la tesis del Tribunal Supremo, se cumple el requisito de la exclusividad.